



REF.: Aplica multa administrativa al Organismo Técnico de Capacitación **"Capacitación Figan Ltda."**, R.U.T. **76.763.030-1**, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 292

Arica, 25 de Abril de 2014.

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 27 de Noviembre 2013, el fiscalizador de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Arica y Parinacota, Don Felipe González Báez, fiscalizó al Organismo Técnico de Capacitación **"Capacitación Figan Ltda."**, RUT **76.763.030-1**, en adelante "El OTEC", domiciliado en Avda. Alm. Manuel Blanco 1041 Of. 13, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso, representado legalmente por Don Guillermo Vargas Orellana, RUT 8.338.824-2, respecto del curso, "Supervisión de Operaciones Marítimo Portuarias", código Sence 1237917697, códigos de acción 4.689.913 y 4.689.914, a ejecutarse en el domicilio Av. General Velásquez N° 1772, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, en las fechas comprendidas desde el 25 de Noviembre de 2013 hasta el 27 de Noviembre de 2013, específicamente en el horario de 08:00 horas hasta 13:00 horas y de 14:00 horas a 17:00 horas, los días Lunes, Martes y Miércoles, según lo informado al Sence.

2.- Que en el citado proceso de fiscalización, se constató objetivamente, lo siguiente;

- a) La actividad de capacitación señalada, se estaba ejecutando con un número de alumnos superior al autorizado por el Servicio Nacional.

3.- Que por Oficio Ordinario (D.R. XV) N° 6, de fecha 08 de Enero de 2014, se solicitaron los descargos respectivos al OTEC, ya singularizado, mediante carta certificada de fecha 09 de Enero de 2014.

4- Que mediante misiva recepcionada con fecha 21 de Enero de 2014, el OTEC en cuestión, interpone los descargos de la especie. En efecto, su representante legal, Don Guillermo Vargas Orellana, indica en forma sustancial lo siguiente;

“(...) Dado a que esta actividad se estaba efectuando en salas de CFT de la Universidad de Tarapacá se nos solicitó la posibilidad de incluir en calidad de OYENTES a 3 alumnos de este plantel de estudio de último semestre de la asignatura de comercio exterior relacionada con el tema a capacitar al personal de ULTRAPORT. Considerando que estas capacitaciones son muy específicas escasas en las regiones alejadas del centro del país, consideramos que no había inconveniente en apoyar al CFT con estos alumnos destacados del último año toda vez que no se había completado el número de 30 participantes máximos autorizados por la inscripción de esta actividad. En el caso particular de la inspección efectuada se encontraban en sala 31 personas 28 correspondientes a las inscripciones SENCE y 3 alumnos del CFT oyentes no incluidos en el libro de control de asistencia lo cual fue explicado al inspector por parte del relator Señor Carlos Christiansen N., no encontrándose ninguna otra novedad salvo un exceso de 1 participante el cual correspondía a los 3 oyentes del CFT (...)”.

5.- Que los descargos no han tenido mérito suficiente para desvirtuar la irregularidad detectada en el marco de la fiscalización de que trata, en virtud de las razones que a continuación se exponen:

- a) Que existe por parte del OTEC, un reconocimiento expreso de la infracción, lo cual permite tener por acreditada la irregularidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79º, letra a) del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- b) Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, letra f) del Reglamento General de la Ley N° 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y a lo establecido en el Manual de Procedimientos sobre Uso de la Franquicia Tributaria de Capacitación para Empresas, en su Título 2 “Sobre Aspectos a Considerar Respecto de las Actividades de Capacitación”, letra l) “Número máximo de participantes que pueden asistir a una actividad de capacitación”, el cual señala: Para las actividades de capacitación modalidad presencial, el **número máximo corresponderá a aquel autorizado para el respectivo código Sence** (se deberá considerar dentro del número máximo tanto a los participantes franquiciables como no franquiciables), se ha logrado acreditar, a través de visita inspectiva al lugar de ejecución del curso (sala de clases), que el OTEC infractor, ha incurrido en la irregularidad de ejecutar la mencionada actividad de capacitación con un número de alumnos superior a 30 personas, número máximo permitido y autorizado por el Servicio Nacional.
- c) Que mediante acta de fiscalización, de fecha 27 de Noviembre de 2013, los documentos acompañados por el Organismo Técnico de Capacitación y los demás antecedentes agregados al proceso de fiscalización, acreditan fehacientemente el hecho irregular señalado en el considerando segundo de la presente resolución. En efecto, la irregularidad cometida es endosable al OTEC, toda vez que dicha entidad es la responsable de la ejecución del curso, en cuanto éste debe realizarse en total concordancia con los requerimientos y características

de autorización del mismo, entre lo que se cuenta, ejecutar la actividad de capacitación, respetando el número máximo de alumnos autorizados, lo que no ocurrió en el caso de marras, según se pudo constatar en el proceso de fiscalización. Lo anterior constituye ejecutar la actividad de capacitación con un número de alumnos superior al autorizado por el Servicio Nacional, **conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el artículo 75, N° 1, del Reglamento General de la Ley N° 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.**

6.- Que el informe de fiscalización N° 210 de fecha 23 de Abril de 2014, que contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente resolución exenta.

7.- Que se han tenido presente las circunstancias que atenúan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, en razón que el OTEC en comento, no registra multas anteriores en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, e), f) y g) de la ley citada en primer término.

RESUELVO:

1.- Aplícase al OTEC, “**Capacitación Figan Ltda.**” R.U.T. N° 76.763.030-1, por la infracción señalada en el considerando segundo de la presente resolución, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal, habida consideración de atenuante existente;

a) Multa equivalente a **3 UTM**, en razón de “Ejecutar la actividad de capacitación con un número de alumnos superior al autorizado por el Servicio Nacional.”, específicamente porque el número máximo de alumnos autorizados, para la ejecución de la señalada actividad de capacitación, es de 30 participantes (código Sence), mientras que el curso en comento se estaba ejecutando con 31 participantes, **conducta sancionada en el artículo 75 N° 1, del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.**

2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario 47 que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.- El pago de las multa deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo. Tratándose de un Organismo Técnico de Capacitación, mientras penda el pago de la multa impuesta, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no otorgará su aprobación para la ejecución de nuevos cursos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 letra j) del Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

4.- Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la Ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulado en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo y/o conforme a lo establecido en el artículo 41, en relación con el artículo 59, ambos de la Ley N° 19.880, en este último caso dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.


FRANCISCO MEZA HERNÁNDEZ
DIRECTOR REGIONAL SENCE
REGIÓN ARICA Y PARINACOTA

FMH/am/tpb
Distribución:

- Representante OTEC
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- Oficina de Partes.